

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso a fin de que resuelva con relación al recurso de reposición -excepciones previas- formulados por la demandada frente a la providencia que libró mandamiento de pago.

INFORMO A LA SEÑORA JUEZ QUE CONFORME A LO ORDENADO EN EL ACUERDO PCSJA23-12089 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ENTRE LOS DÍAS 14 A 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE DECRETÓ LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES.

Sírvase proveer. Cartago - Valle del Cauca, Septiembre 25 de 2.023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)**



República de Colombia

**Referencia: EJECUTIVO promovido por BANCO
SCOTIABANK COLPATRIA contra NANCY RAMIREZ
PATIÑO**

**Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00033-00
Auto: 1497**

I.- OBJETO A DECIDIR:

Acometer el estudio del recurso de reposición formulado por la ejecutada **NANCY RAMIREZ PATIÑO** contra la providencia que libró mandamiento ejecutivo de pago Auto 348 del 17 de Marzo de 2023, de acuerdo a lo normado en el art. 101 del C. G. del P.

II.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La entidad financiera Scotiabank - Colpatria blandiendo el **PAGARE No. 654110000043 por valor de \$110.719.096, y el PAGARE DESMATERIALIZADO contentivo de la obligación No. 207419485143 por valor de \$ 248.008.949.00**, convocó a la recurrente [entre otros] procurando el recaudo compulsivo de las referidas sumas juntos a los intereses de mora convenidos.

Producida la intimación a la interpelada de la orden de apremio, en término legal, formuló mediante su vocero judicial recurso de reposición, con la finalidad de anonadar el mandamiento de pago.

Como fundamento de ese mecanismo de impugnación, sostuvo en lo medular, que:

En lo atinente al PAGARE No. 654110000043 señala el vocero judicial de la ejecutada que dicha obligación se deriva de garantía hipotecaria que fue cedida a la entidad hoy demandante por parte de su homóloga Banco Davivienda, que el mismo fue pactado por un monto de \$110.719.096 a un plazo de 120 meses siendo el pago de la primera cuota el 24 de Septiembre de 2018 por un valor de \$1.512.691.75 (Cuota Fija) valores que afirma han sido cancelados ininterrumpidamente hasta la fecha por parte de la ejecutada afirmando que la misma se encuentra totalmente al día respecto de dicha obligación.

Ahora en lo concerniente al PAGARE DESMATERIALIZADO No. 11518654 contentivo de la obligación No. 207419485143 por valor de \$ 248.008.949.00, con fecha de suscripción 21 de mayo de 2021, y fecha de vencimiento 2 de febrero de 2023, afirma que el mismo no cumple con los requisitos del Art. 422 del CGP, no se enuncia si fue pactado en instalamentos, lo que genera un vacío en cuanto a su literalidad, señala que causa duda el contenido del extracto bancario emitido por la entidad demandante, donde se observan condiciones que no están inscritas en el pagaré base de recaudo y menos en la certificación aportada por DECEVAL, afirmando que en el extracto de fecha 3 de Agosto de 2023 se evidencia un plazo de 72 meses y un valor de cuota y el saldo total del capital, datos que también se echan de menos en la demanda, señala que dentro de la ejecución contentiva del título desmaterializado se está utilizando una cláusula aceleratoria.

Afirma que el despacho libró orden ejecutiva de pago sin tener en cuenta el principio de equivalencia funcional, señala que dentro del pagare no se encuentran pactadas las condiciones de pago.

Surtido el traslado de rigor, la parte ejecutante mediante su vocera judicial hizo el pronunciamiento respectivo en lo pertinente para lo cual en el escrito observable al PDF 034 del sumario mencionó

Respecto al **PAGARE No. 65411000043 por valor de \$110.719.096**, señala la personera judicial de la ejecutante que dicha obligación se deriva del crédito hipotecario de vivienda **No. 05700466700163285** que fue cedido a la entidad hoy demandante por parte del Banco Davivienda en el cual funge como deudora NANCY RAMIREZ PATIÑO.

Advierte que en la carta de instrucciones de dicho título valor en su cláusula quinta se pactó la cláusula aceleratoria, para exigir el pago total de la obligación en caso de mora en la cobertura de las cuotas pactadas en la obligación, lo que afirma también está pactado en la cláusula octava del instrumento público 290 de 5 de febrero de 2026, contenido del gravamen real constituido sobre el inmueble perseguido en estas diligencias distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-81345.

Sobre las censuras elevadas por la parte ejecutada al **PAGARE DESMATERIALIZADO No. 11518654 contenido de la obligación No. 207419485143 por valor de \$ 248.008.949.00**, argumenta la vocera judicial que sobre el principio de equivalencia funcional señalado por el apoderado de la parte ejecutada como transgredido dentro de la presente ejecución; si se materializa a partir de lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley 527 de 1999, norma que señala que es proscrito negar efectos jurídicos validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que se trate de un mensaje de datos.

Señala que si bien el pagare en mientes se trata de un instrumento digital dicha condición no le resta condiciones de ejecutabilidad, también afirma que dicho documento no se trata de un título complejo, por lo que para la legalidad de su recaudo por vía judicial no es necesario acompañar un plan de pagos como lo señala el apoderado de su contraparte, informa que dicho título también cumple con el requisito de literalidad.

Señala que las entidades SCOTIA BANK COLPATRIA Y DECEVAL suscribieron un contrato de emisión, custodia y administración

de PAGARE ELECTRONICO, y en desarrollo de tal contrato DECEVAL expidió **el certificado de depósito de Administración No. 0015274168** que presta merito ejecutivo y legitima a su titular para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en **el Pagaré No. 11518654 en los términos establecidos en la Ley 964 de 2005 y el Decreto 2555 de 2010.**

Afirma que la deudora se encuentra en mora en el Pago de las Obligaciones desde el 3 de Agosto de 2022, por lo que la entidad demandante procedió a diligenciar los espacios en blanco contenidos **en PAGARE electrónico No. 11518654 con su respectivo certificado de depósito de valores No. 0015274168 de conformidad con su carta de instrucciones.**

Secuela de lo anterior señala la apoderada de la parte ejecutante que la presente ejecución esta revestida de total legalidad, por lo que el despacho actúo conforme a derecho al momento de librar el mandamiento de pago que hoy es confutado.

Se procede a resolver, no sin antes estas breves pero necesarias:

III.- CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en un documento -o sentencia judicial u otras providencias- emanadas directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la ley.

En forma muy simple, pero que envuelve el distintivo principal del proceso, podemos decir, siguiendo la concepción del maestro Carnelutti¹, que el juicio ejecutivo es aquel que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión cierta -determinada- pero insatisfecha -exigible-.

¹ FRANCESCO Carnelutti, Instituciones del proceso civil, T I, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1959, págs. 82 y 83.

Son uniformes la jurisprudencia vernácula de la Corte Suprema de Justicia y la doctrina nacional² en punto de clasificar los presupuestos necesarios para que exista el título ejecutivo, en requisitos de **forma** y de fondo³.

Los primeros, versan, ello es medular, **sobre la manera como se exterioriza o presenta el título ejecutivo** y están constituidos por los siguientes: **a)** que conste en documento; **b)** que el documento provenga del deudor o de su causante (CC, art 1008); **c)** que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y; **d)** que el documento sea plena prueba.

Los segundos, se refieren, al acto en sí mismo considerado, y más propiamente a su contenido y, consisten en que la obligación de que se trata sea clara, expresa y actualmente exigible. Presupuestos estos, los anteriores, que están gobernados en el art. 422 del Código General del Proceso.

Pero además, el estatuto mercantil (Dec. 410 de 1971) de manera genérica y particular disciplina los **requisitos para cada título valor** -en este caso de contenido crediticio- en procura de que el acreedor legitime, sin condicionamiento de algún tipo (arts. 625, 626 y 793 C.cio) «el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora». (art. 619 ibidem)

Es así que, de manera general, el art. 621 ibidem prescribe que deberán contener: **a)** la mención del derecho que en el título se incorpora y; **b)** la firma de quien lo crea. Y el canon 709 siguiente establece que en el pagaré deberá constar: **a)** la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **b)** el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; **c)** la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y; **d)** forma de vencimiento.

En el régimen adjetivo vigente (Ley 1564 de 2012) las opciones de defensa del demandado en el proceso ejecutivo son múltiples y lucen bastantes robustas. Pues pacífico resulta sostener que el ejecutado dispone de todas las posibilidades necesarias para

² Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal, tomo IV procesos ejecutivos 6ª Ed., Editorial Temis sa 2017.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, auto de 21 de febrero de 1938, "GJ" tomo XLVI, Pág. 439.

aducir cualquier circunstancia que pueda militar en contra de la pretensión ejecutiva y, enervarla bien sea total o parcialmente.

Las defensas se proponen en un término que varía de acuerdo con su naturaleza y, que empiezan a correr para todas a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo de pago al deudor. Ellas son: **a) ausencia de requisitos del título** (art. 430 inc. 2); **b) excepciones de mérito** (art. 442, núm. 1); **c) excepciones previas** (art. 100 y art. 442 núm. 3); **d) regulación y pérdida de los intereses** (art. 425); **e) regulación de los perjuicios** (art. 428); **f) reducción de la pena, hipoteca, prenda o fijación del equivalente en pesos en las obligaciones en moneda extranjera** (art. 492); **g) proposición de beneficios** (art. 442 y 445) y, **tachas de falsedad** (arts. 269, 270 y 271 *ibidem*).

Ahora. Si bien el mandamiento ejecutivo es inapelable (art. 438) el **recurso de reposición** se ofrece como un bastión bastante poderoso contra dicha providencia y, este se ejerce para esgrimir, de acuerdo con la ley de procedimiento, los mecanismos **a** y **c** referidos en el párrafo anterior. Por lo regular, el remedio procesal en trato apunta a la **revocación o modificación del mandamiento ejecutivo**, pero a veces busca que **se adopten los correctivos necesarios para evitar irregularidades**.

Significa lo anterior, para resolver el embate en el contexto que nos ocupa, lo que interesa es verificar con especial rigor hermenéutico, si los instrumentos negociables cumplen **o no con los multicitados requisitos de forma.**

De regreso al asunto que concita la atención de esta Falladora y parangonar los planteamientos traídos a pleito por la recurrente con las prescripciones legales antes estudiadas, rápidamente se detecta el fracaso en sus aspiraciones, según las razones que pasan a compendiarse.

En primera medida y analizado el primer argumento exceptivo que plantea **NANCY RAMIREZ PATIÑO**, atinente al **PAGARE No. 65411000043**, consistente en que indica **que los valores que se**

cobran ejecutivamente dentro del sub judice han sido cancelados ininterrumpidamente hasta la fecha por parte de la ejecutada afirmando que la misma se encuentra totalmente al día respecto de dicha obligación, soportando su reclamación en comprobantes de pago arrimados como prueba, tal manifestación de PAGO enerva directamente las pretensiones de la demanda y la acción cambiaria - Art. 784 del C.Co, siendo punto pacifico que ello debe ser blandido como un medio exceptivo de fondo, no por vía del recurso horizontal de reposición contra el mandamiento de pago, pues tal reclamación se contrae, en realidad, a cuestionar requisitos sustanciales o de fondo del pagaré pábulo de la acción entablada. Por lo que sin demora se insiste que por lo dicho en líneas precedentes tal reclamación no puede ser de recibo, en este escenario procesal.

Desbrozado lo anterior abordará el despacho el estudio de los reclamos blandidos por el apoderado de la ejecutada respecto al **PAGARE DESMATERIALIZADO No. 11518654 contentivo de la obligación No. 207419485143 por valor de \$ 248.008.949.oo.**

Comencemos por mencionar que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías. Lo anterior de conformidad con el artículo 619 del C. Co.

Regularmente los títulos valores son elaborados en documentos físicos. Sin embargo, con el auge del comercio electrónico y con el objetivo de implementar mecanismos ágiles y seguros para la conservación y circulación de documentos como los antes definidos, en Colombia se ha implementado la figura de la desmaterialización de los títulos valores para su circulación.

La Superintendencia Financiera ha definido la desmaterialización de un valor como:

“el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría

de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de 'documentos informáticos'.

En otras palabras, "la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos".

Un título electrónico se puede definir como:

"es una declaración unilateral de voluntad generadora de derechos y correlativas obligaciones, plasmada en un documento electrónico, informático o digital, que permite el derecho literal y autónomo que en él se incorpora" es decir se trata de aquel que está compuesto por un mensaje de datos y por la concepción tradicional de título valor, en ese sentido, estos títulos serian aquellos que son generados, enviados, recibidos, almacenados o comunicados por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax y que llevan implícito un derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Los cuales pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Lo anterior en concordancia con los artículos 619 del Código de Comercio y el artículo segundo de la Ley 527 de 1999; en atención a lo descrito, un título valor inmaterializado, desmaterializado o electrónico debe contener los elementos y requisitos tradicionales de un título valor y además contar con aquellos elementos propios de los mensajes de datos según el marco normativo colombiano.

Tratándose de un título valor inmaterializado, o electrónico se debe velar porque su esencia no se desvanezca, lo que se refiere a la incorporación de un derecho y a que cumpla con la ley de circulación, lo cual es la vocación primera del título.

En Colombia el legislador habilitó ese fenómeno con la expedición de la ley 27 de 1990 y la ley 964 de 2005. Esto en tanto que, de acuerdo con el artículo 16 de la ley 27 de 1990, el legítimo tenedor de un título valor físico puede depositarlo y endosarlo en administración a un depósito centralizado de valores para que éste lo custodie y administre a través de un registro contable denominado "anotación en cuenta". Una vez el título valor físico es entregado al depósito, éste queda inmovilizado en bóvedas de alta seguridad de la entidad y su información es registrada electrónicamente con el fin de que, a partir de ese momento, su circulación se realice por medio de asientos contables.

Las entidades administradoras de depósitos centralizados de valores como DECEVAL son sociedades anónimas autorizadas por la Superintendencia Financiera para administrar estos depósitos. Entre sus funciones se encuentra la de recibir títulos valores para administrarlos mediante un sistema computarizado de alta seguridad, ejercer la custodia de los valores depositados y registrar las operaciones que se realicen sobre ellos.

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de "anotaciones en cuenta" o asientos contables. Según el artículo 12 de la ley 964 de 2005, éste consiste en el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito. Esta ley prevé que la anotación en cuenta es constitutiva del respectivo derecho y que quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor. Por tanto, es quien está legitimado para ejercer el derecho en él incorporado.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria, teniendo en cuenta que, como se indicó,

la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem.

Lo anterior permite afirmar al Despacho que ese certificado demuestra la existencia del título valor desmaterializado y legitima a quien aparezca como su titular para ejercer el derecho en él incorporado, el cual tratándose de títulos valores de crédito, como el pagaré, consiste en formular la pretensión cambiaria. Por tanto, en el marco de un proceso ejecutivo con base en títulos valores de esta naturaleza, el título base de ejecución es el valor depositado pues en él está incorporado el derecho; sin embargo, al estar desmaterializado, el documento que se debe aportar para demostrar la existencia del título valor y legitimar al demandante como titular del derecho que éste incorpora, es el certificado emitido por el DCV.

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con

los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del plurimencionado Decreto 3960 de 2010, los cuales de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores; deberá contener como mínimo:

1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.
2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.
3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.
4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.
5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.
6. Fecha de expedición.
7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.

Además, en el evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y

garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En conclusión: cuando un título valor de contenido crediticio, como el pagaré, es desmaterializado y el titular del derecho en él incorporado pretende formular la pretensión cambiaria, el título base de ejecución es el valor depositado. Sin embargo, dado que no existe un título físico que se pueda aportar al proceso, el documento que debe aportar el ejecutante es el certificado emitido por el DCV, toda vez que éste demuestra la existencia del título valor desmaterializado y lo legitima para ejercer los derechos que éste otorgue. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

En este caso, se debe indicar que en lo medular el promotor del reclamo indica que en lo concerniente al PAGARE DESMATERIALIZADO No. 11518654 contentivo de la obligación No. 207419485143 por valor de \$ 248.008.949.00, con fecha de suscripción 21 de mayo de 2021, y fecha de vencimiento 2 de febrero de 2023, afirma que el mismo no cumple con los requisitos del Art. 422 del CGP.

Ahora bien, advierte el Despacho que en este caso la parte demandante aportó junto con la demanda la impresión de un documento electrónico: el certificado No. 0015274168 de fecha 22 de febrero de 2023 a las 15:29:57 del pagaré desmaterializado emitido por Deceval. En éste se establece, entre otros aspectos, que el demandante SCOTIA BANK COLPATRIA S.A es la entidad titular del valor pagaré No. 11518654 y que la otorgante es la ejecutada NANCY RAMIREZ, quien aceptó la obligación mediante firma electrónica.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, para que a ese documento se le conceda el efecto jurídico reconocido por el ordenamiento jurídico, es decir, el de legitimar al Banco SCOTIA BANK COLPATRIA S.A como titular del pagaré depositado

para ejercer la pretensión cambiaria en contra de la señora NANCY RAMIREZ, se debe verificar que:

- i) Deceval S.A esta autorizada por la Superintendencia Financiera para administrar depósitos centralizados de valores.
- ii) El certificado cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la ley 527 de 1999 por ser un mensaje de datos
- iii) El documento contiene la información indicada en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

En este caso, tal como lo consideró esta célula judicial en su providencia que libró mandamiento ejecutivo de pago Auto 348 del 17 de Marzo de 2023, se encuentran satisfechos los referidos presupuestos, como se explica seguidamente:

a. Respecto al primer elemento se advierte que Deceval es una sociedad anónima que tiene por objeto social la administración de depósitos de valores y está autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para tal efecto.⁴

b. Además, se considera que el certificado cumple con los criterios de equivalencia funcional previstos en la Ley 527 de 1999. Frente a este punto debe indicarse que, por regla general, para que un mensaje de datos, como una conversación de WhatsApp o un video, sea valorado como tal al interior de un proceso, la parte interesada debe aportarlo en el formato en el que fue generado. Según lo previsto en el artículo 247 del CGP y la sentencia C-604 de 2016 de la Corte Constitucional. Sin embargo, se considera que a los mensajes de datos en los que es posible incorporar un código QR se les debe dar un tratamiento diferenciado. Lo anterior, toda vez que si la parte

⁴ Esta información puede ser verificada en el concepto de la Superintendencia Financiera al que se puede acceder en

<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/Publicaciones/publicaciones/loadContenidoPublicacion/id/10038764/dPrint/1/c/0> , y en la lista de las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores elaborada por esta entidad que se encuentra en <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/industrias-supervisadas/entidades-vigiladas-por-la-superintendencia-financiera-de-colombia-13067>

aporta una impresión del documento electrónico con un código de esta naturaleza, el juzgador puede acceder al mensaje de datos en su formato original mediante el uso de una aplicación que lo decodifique.

En este caso la entidad ejecutante aportó en formato magnético PDF, la imagen digital del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria. Como se explica a continuación.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos. Esta firma digital fue validada y verificada por este despacho por medio del certificado digital por medio del código QR. Del procedimiento de validación se puede concluir que Deceval certificó el 22 de Febrero de 2023 que la entidad ejecutante SCOATIBANK COLPATRIA SA es la titular del valor base de ejecución y que la deudora NANCY RAMIREZ ⁵, además, que el valor depositado es un pagaré; y que el documento no ha sido modificado desde la fecha en que se firmó. Por consiguiente, en este caso el certificado cumple con los presupuestos necesarios para valorarlo como un mensaje de datos.

c. Así mismo, advierte el Despacho que el certificado de depósito del pagaré objeto de ejecución expedido por Deceval cumple con los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

⁵ El procedimiento de validación de la firma digital de Deceval fue elaborado con base en el capítulo de “Configuración para validar la firma digital de un pagaré” del Manual de Usuario Sistema Pagarés Clientes Deceval que se encuentra en https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/Home/Instructivos_boletines/otros_documentos/Manual%20de%20usuario%20clientes%20pagares/CAP%20TULO%20VI%20SOLICITUD%20DE%20CERTIFICACIONES%201.pdf

Ahora bien desbrozado lo anterior, no se puede dejar de lado que la anterior regulación jurídica acompañada en concordancia con los artículos 619 del Código de Comercio y el artículo segundo de la Ley 527 de 1999; también indican que , un título valor inmaterializado, desmaterializado o electrónico aparte de la requisitoria ya mencionada, también debe contener los elementos y requisitos tradicionales de un título valor y además contar con aquellos elementos propios de los mensajes de datos según el marco normativo colombiano.

Es así que para un título valor inmaterializado, desmaterializado o electrónico se debe velar porque su esencia no se desvanezca, lo que se refiere a la incorporación de un derecho y a que cumpla con la ley de circulación, lo cual es la vocación primera del título.

Para cumplir los presupuestos planteados, el título valor inmaterializado, desmaterializado o electrónico deberá tener los siguientes elementos:

A. Los generales de los títulos valores:

- i. La mención del derecho que en el título se incorpora.
- ii. La firma de quién lo crea.

B. Los propios de cada título valor, en el caso de Colombia definidos en el Título III del Código de Comercio.

Estos elementos son de tipo legal y están enunciados en el código de Comercio Colombiano para los títulos valores tradicionales, pero los mismos deberán cumplirse para el título electrónico desmaterializado o electrónico si se busca su reconocimiento y validez legal; no obstante, los elementos descritos, la doctrina se ha encargado de definir una serie de elementos que integran el título valor, estos son:

- A. La incorporación.
- B. La Literalidad.
- C. La autonomía.
- D. La legitimación.

Cumpliendo cada uno de los elementos ya vistos, se tiene un título valor tradicional, ahora para que el mismo sea desmaterializado o electrónico deberá cumplir otra serie de requisitos o desde otra perspectiva, adaptar los tradicionales al entorno de las nuevas tecnologías en especial lo inherentes a los mensajes de datos.

A su vez el Artículo 709 del Código de Comercio establece que son requisitos del título Valor Pagaré, además de los generales establecidos en el Artículo 621 ibidem.

1. La promesa incondicional de pagar una suma de dinero.
2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
4. La forma de vencimiento.

Con base en lo anterior, se tiene que los requisitos exigidos por el art. 619 del Código de Comercio se encuentra satisfecho al disponerse de un documento original que conste por escrito a través de medios electrónicos o informáticos.

Por lo anterior, se considera que al proceso sí se aportó el documento que presta merito ejecutivo, es decir, el título valor desmaterializado, el pagaré base de ejecución se encuentra representado en el certificado de depósito expedido por Deceval, y este documento, es suficiente para legitimar al Banco SCOTIA BANK COLPATRIA SA para ejercer la pretensión cambiaria frente al demandado. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y del 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Señalado todo lo anterior, se tiene que sometido una vez más a escrutinio del despacho el título valor digital **PAGARE DESMATERIALIZADO No. 11518654 contentivo de la obligación No. 207419485143 por valor de \$ 248.008.949.oo, a la luz de la normativa vigente para el caso,** de todos los sustentos doctrinales traídos en esta providencia concluye esta célula judicial que el mismo cumplen los requisitos indispensables y

de formas para dotarlo con la prerrogativa de título valor, contentivo de una obligación CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE

Bajo tal lineamiento, y como precisión final indicara este despacho que dado que la ley consagró la acción cambiaria, como mecanismo procesal que le permite al tenedor del título pretender el pago por la vía judicial, de suerte que tal vía es la que debe invocarse cuando se pretenda el cobro de las obligaciones caratulares, por lo que considera el despacho que los argumentos exceptivos que la parte ejecutada acá plantea en lo atinente a la falta de requisitos formales del título no son de recibo, pues se insiste y se reitera que a juicio del despacho estamos frente obligaciones CLARAS EXPRESAS Y EXIGIBLES.

Dicho de otro modo, en el reproche materia de estudio el promotor del recurso NO acredita con sus argumentos la trasgresión a los requisitos formales de los instrumentos crediticios que soportan la pretensión ejecutiva, ampliamente examinados en líneas anteriores, tampoco se demostró que los títulos base de recaudo son inexistentes, o que no provienen de la deudora, y menos que, no constituyen plena prueba contra la demandada.

Tampoco se puso en duda que los pagarés no estuvieran a cargo de la llamada a juicio y, en general, que en tanto **en el pagare físico No. 65411000043, como en el desmaterializado No. 11518654** faltaren los requisitos generales y específicos para que revistan mérito ejecutivo, de acuerdo al art. 621 y 709 del compendio mercantil, los cuales fueron verificados previamente y habilitó que se librara la orden compulsiva; razón por la cual no se encuentra, en principio, que los mismos carezcan de eficacia jurídica para ejercer el derecho literal y autónomo que de ellos emanan.

De ahí que, como se sostuvo desde los albores de esta juiciosa providencia, cualquier reparo expuesto por la recurrente en el medio de impugnación analizado, y que desborde los lineamientos atinentes a los requisitos formales de los títulos base de recaudo se perfilan certera y trascendentalmente en atacar

aspectos de orden sustancial y no formal -como era propio- de los documentos de crédito base de la ejecución, la repulsa promovida por la aquí convocada no puede prosperar.

Obsecuente con lo anotado, y sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NO REPONER el Auto No. 348 proferido el 17 de Marzo de 2.023, por medio del cual se **libró mandamiento de pago** al interior de este proceso, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del despacho, contrólense el resto del término con el que cuenta la ejecutada acá recurrente NANCY RAMIREZ PATIÑO para pagar y/o excepcionar, contado a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia. (CGP, art. 118, inc. 4).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

OVC

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
Cartago - Valle, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2.023
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3dd3c26c53ea8ed18920c6db48292a9ca1564e99e350da6fd221160efd13e5**

Documento generado en 25/09/2023 02:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>